

QUILLA-19-179602

2325

Barranquilla, agosto 1 de 2019

Señora

**NANCY MURCIA SEQUEDA**

CARRERA 42 No.80-142

BARRANQUILLA

**Asunto:** "RESPUESTA A SU RECURSO DE SUPLICA DEL 12 DE JULIO DE 2019 / EXT-QUILLA-19-129629"

Cordial saludo.

Mediante escrito presentado en las dependencias de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con código de registro **EXT-QUILLA-19-129629**, mediante el cual se interpone Recurso de Súplica contra la **Resolución No. 0050 del 2019** proferida por Secretaria Jurídica Distrital.

Esta secretaría se permite dar respuesta a lo solicitado manifestándole que no es procedente su solicitud por las razones que se pasan a exponer:

**1. De los inspectores de policía.** Los inspectores de policía urbana son considerados autoridades administrativas autónomas en los asuntos que son de su conocimiento según lo dispuesto en el artículo 198 de la ley 1801 del 2016 y así es reconocido por la Corte Constitucional en Sentencia T179<sup>1</sup> de 1996 en la que señala que los procesos policivos se revisten de autonomía en cuanto a las decisiones adoptadas por los inspectores de policía urbana con el propósito de preservar el orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social.

---

<sup>1</sup> "INSPECTOR DE POLICÍA-Autonomía en sus decisiones. Las reflexiones, que cobijan en primer lugar a los jueces, resultan plenamente válidas en el campo de los procesos policivos a cargo de autoridades administrativas, pues aunque ellos no tienen un carácter judicial la materia misma de las decisiones que se adoptan en el curso del trámite y a su culminación exige la independencia del fallador al resolver, en cuanto, al hacerlo, se compromete sin duda derechos de las partes y, muy particularmente, en las distintas fases procesales puede vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso. También en los procesos policivos debe predicarse la diferencia entre el adecuado respeto a las garantías procesales y la autonomía de la autoridad llamada a resolver, la cual goza, en proporción adecuada a su responsabilidad, de un razonable margen de interpretación del Derecho aplicable y de apreciación sobre los hechos que, con base en él, están sujetos a fallo."

**2. Del procedimiento policivo.** Al respecto del proceso **IU28-0158-2017**, es preciso manifestar que dicho trámite se rige por los artículos 4, 135 y 223 de la Ley 1801 de 2016. El artículo 4<sup>2</sup>, de la mencionada ley, establece que los procesos policivos son de naturaleza preventiva, que requieren una aplicación inmediata, por lo que no se aplican las disposiciones establecidas en la parte primera de la Ley 1437 del 2011, debido a la autonomía de la que goza el procedimiento de policía.

El proceso policivo **IU28-0158-2017** inició por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del inciso A) del artículo 135<sup>3</sup>; en el entendido en que no se presentó licencia de construcción que permitiese llevar a cabo la obra realizada en el bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 27B-94 de la ciudad de Barranquilla.

De conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se precisa que el trámite correspondiente al expediente **IU28-0158-2017** se realizó según lo establecido por esta norma, garantizando así el principio constitucional del debido proceso.

**3. De los recursos.** Contra la decisión proferida por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana, solo procedían los recursos de reposición y

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 40. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.”

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.** <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia
3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.”

en subsidio el de apelación, de conformidad con el numeral 4, del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016.

Dentro del proceso en mención se interpuso recurso de reposición que fue resuelto inmediatamente por la correspondiente inspección dando por agotada la etapa de recursos, dejando así en firme la decisión proferida y contra la cual ya no procedía recurso alguno.

Ahora bien, una vez quedó en firme la orden de policía proferida por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana de Barranquilla, la señora **NANCY MURCIA SEQUEDA** interpuso solicitud de Revocatoria Directa contra lo decidido por la mencionada autoridad de policía. Dicha solicitud se tramitó ante Secretaría Jurídica Distrital, donde se resolvió la solicitud interpuesta a través **Resolución 0050 del 2019** en la que se confirma la decisión proferida por la Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana, contra la cual no procedía recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la ley 1437 del 2011, culminando así el trámite ante esta autoridad administrativa.

**4.** En virtud de lo sustentado en los puntos anteriores, se puede establecer a manera de conclusión, que el Recurso de Súplica no procede, por tanto, este solo se constituye contra los autos que sean apelables o contra los recursos de apelación que se rechacen dentro de los procesos contenciosos administrativos, de que trata la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

Por las anteriores razones, se reitera la improcedencia del Recurso de Súplica solicitado contra la Resolución 0050 del 2019,

En los anteriores términos se resuelve de fondo su petición.

Atentamente,

  
**JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN**  
SECRETARIO JURIDICO DISTRITAL

Proyecto: JUAN ESTEBAN AGUDELO CASTILLA – CONTABILISTA.  
Revisó: GUILLERMO ALCOSTA CORCHO – ASESOR SJD.  
Revisó: YESICA GUERRERO GARCIA – ASESORA EXTERNA SJD.